

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR	Autoridad Responsable
PE1	Persona Entrevistada 1
PE2	Persona Entrevistada 2
M1	Maestro 1
M2	Maestro 2

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Personal Académico de la Escuela del Nivel Medio Superior de Irapuato	PAENMSI
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
Colectivo Alumnas Universidad de Guanajuato en Sororidad	CAUGES
Directora de la Escuela del Nivel Medio Superior de Irapuato	DENMSI
Escuela del Nivel Medio Superior de Irapuato	ENMSI
Director del Colegio de Nivel Medio Superior	DCNMS

Guanajuato, Guanajuato; a 14 de mayo de 2021. “Año de la Independencia”.

VISTO para resolver el expediente número **I-24/2019** integrado con motivo de la inconformidad presentada por la **I**, por actos que considera violatorios de sus Derechos Humanos en el Entorno Universitario y que atribuye a PAENMSI de la Universidad de Guanajuato, y toda vez que se encuentra debidamente integrado conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La DDHEU es competente para conocer y resolver la presente inconformidad planteada por **I**, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 cincuenta y uno y 57 cincuenta y siete de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción I primera, 28 veintiocho y 40 cuarenta del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta DDHEU habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos, por parte de la señalada como responsable.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al Derecho a un Entorno Universitario Libre de Violencia, en la modalidad de Trato Digno.**

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la DDHEU recabó las evidencias que dan sustento a la presente Resolución y que se hacen consistir en:

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la

prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

MARCO JURIDICO APLICABLE

En los términos de los artículos 1 y 3, párrafos primero, segundo, cuarto y 109 inciso III tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1 y 26, párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 1, 2, inciso b, c y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 15, fracción III, 72, fracción II y 74 de la Ley General de Educación. Artículos 4, 10,12, 13 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículos 4, 9, 10, 33 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. Artículos 10, 11, 55, 74 y 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato. Artículos 1, 2 y 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

- **Violación al Derecho a un Entorno Universitario Libre de Violencia.**

Se conceptualiza como el derecho a que se garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia dentro del Entorno Universitario y durante todo el desarrollo educativo.

Trato Digno. Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

La **I**, al presentar su inconformidad mencionó sentirse agraviada por la conducta de la **AR**, precisado como antecedente que en el mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve tuvo

comunicación con la **AR**, quien había sido su profesora en quinto semestre en la citada escuela, que el tema de conversación se centró en la información que ella le dio en relación a su participación en el proyecto del taller de la CAUGES, cuyo tema era “violencia hacia las mujeres en los espacios escolares: sororidad como arma frente el acoso sexual”.

Por lo que le solicitó apoyo consistente en la recolección de testimonio de alumnos, explicándole para ello que el objetivo de este era hacer visible la problemática del acoso dentro de la escuela, para lo cual los testimonios serían colocados en un tendedero de protesta dentro de la escuela.

En razón de lo cual, **I** narró sentirse lastimada porque considera que la conducta de la **AR**, se apartó de lo establecido en el Código de ética de la Universidad de Guanajuato y del profesionalismo que debe observar; toda vez, que el 29 de mayo de 2019 recibió de la PE2, un mensaje en donde le informaba que la **AR** le había realizado comentarios tanto a ella como a la docente PE1, donde les mencionó haber sido engañada por la alumna **I**, con relación a los testimonios de alumnos que le había entregado vía WhatsApp.

Al respecto la denunciante mencionó que efectivamente la **AR** le entregó documentos de los alumnos que señalaban haber sufrido acoso, así como que esta tenía pleno conocimiento que los testimonios serían utilizados para colocados en el tendedero que al interior de la escuela sería colocado, por lo que el actuar de la **AR** al pretender denostarla, haciéndola ver como una persona que se conduce con mentiras, al difundir entre las docentes y alumnos que pensaba que dichos testimonios serían utilizados en el taller de emociones organizado por la escuela y no para ser parte del tendedero de denuncias de alumnos que fue colocado en el plantel, le ocasiona un menoscabo en su integridad.

Ahora bien, de lo expuesto por la inconforme **I**, se colige que el motivo de su inconformidad se debe a:

I.- La conducta desplegada por la **AR**, consistente en la falta de respeto y veracidad con la que se condujo ante miembros de la Comunidad Universitaria al señalar que la inconforme la había engañado, en un afán de justificarse por el apoyo que le brindó con la recopilación de los testimonios aludidos, lo cual se aparta de la conducta que como profesora universitaria le es debida.

Toda vez que lo referido por **I**, en relación con la conducta que de manera indirecta le fue propinada por la **AR**, se encuadra como violencia docente al considerarse la conducta descrita tendiente a dañar la autoestima de la estudiante al “sembrar rumores” es decir chismorrear de otro, toda vez que con la conducta descrita se ocasiona un daño por la agresión verbal al hablar mal de ella y sembrar rumores y mentiras.

En virtud de lo cual, una vez que se recibió la inconformidad de la estudiante y en aras de fomentar un Entorno Universitario Libre de violencia, así como el de privilegiar la utilización de alternativas y formas breves de solución de los asuntos, con estrictos respetos a los derechos humanos y en atención a que en su comparecencia inicial I, mencionó que su intención al presentar la inconformidad se centraba en el hecho de que la citada maestra se abstuviera de continuar con los comentarios, al solicitar la intervención de las autoridades encargadas de la Escuela, señalando al respecto que:

*“...por lo que la pretensión de presentar esta inconformidad consiste en que la **AR** se abstenga de continuar con estos comentarios para lo cual solicito que las autoridades encargadas de las escuelas intervengan con la **AR** para que corrija esa actitud y aclare lo que realmente ocurrió”.*

Se procedió a poner en consideración de la DENMSI, la pretensión de la inconforme a efecto de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para privilegiar la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación por el desarrollo colectivo.

En relación con lo cual la directora al dar contestación a lo propuesto señaló haber emitido un oficio dirigido a la **AR**, por medio del cual le sugirió que en ocasiones posteriores que implicaran su colaboración, para evitar malentendidos y generar una comunicación efectiva llevará a cabo acuerdos con el tutor del alumno respectivo.

Acción que a decir de la inconforme no resultó satisfactoria para colmar su pretensión, en atención a lo cual se continuó con el procedimiento contemplado en el Reglamento de la DDHEU a efecto de recabar los elementos de convicción de los hechos motivo de la inconformidad.

Al respecto se considera pertinente reiterar a las autoridades la pertinencia de la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos, para la construcción de una verdadera cultura de paz; a efecto de buscar crear un estado de paz, en todos los ámbitos de la vida, a mayoría de razón en el entorno universitario; es beneficio contar con condiciones de Justicia y Equidad a través de sistemas de justicia que utilicen la mediación como medio prioritario de resolver desavenencias, pero también para educar a la comunidad universitaria en competencias de dialogo, empatía, cooperación y construcción de acuerdos.

En ese orden de ideas, la cultura de paz es definida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como *“aquel conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados principalmente en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no-violencia por medio de la educación, el dialogo, y la cooperación; el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos y el respeto y el*

fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres; y encuentra en la mediación una herramienta eficaz”¹

En tal virtud en lo relativo al análisis de los hechos referidos por la inconforme como violatorios de sus derechos humanos, la **AR**, PAENMSI, al rendir el informe solicitado por esta DDHEU, negó lo manifestado por **I**, al mencionar:

En primer punto; que en el mes de mayo de dos mil diecinueve la **I**, se acercó para solicitarle apoyo en relación a un taller organizado con la PE1, con la finalidad de invitar a alumnas a realizar denuncias anónimas para ser utilizarlas en un taller sobre manejo de emociones; precisando que la alumna no fue específica en mencionar el objetivo de su proyecto, así como que la petición sólo fue general.

Así mismo aceptó haberse acercado con la PE1 para preguntarle si sabía algo de lo acontecido sobre las denuncias anónimas debido a que **I**, le pidió apoyo para un taller de denuncias que se realizaría con ella, inclusive le comentó que desconocía que se fuera a colocar un tendedero, mencionando que en esa conversación estuvo presente la PE2.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente 24/2019, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento de la DDHEU, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la violación al derecho a un Entorno Universitario libre de violencia en su modalidad de trato digno, en agravio de **I**, por parte de la **AR**, en atención a lo siguiente:

En su informe la **AR**, reconoce que le comentó a la PE1 que ella no sabía para qué quería **I** los testimonios que le había entregado y que le externó su punto de vista con relación a la actividad realizada consistente en el tendedero de denuncias, al mencionar:

*“...Es cierto como lo es que (...) me acerqué a la maestra PE1 para preguntarle si sabía algo de lo acontecido sobre las denuncias anónimas debido a que la entonces alumna **I** me solicitó apoyo para un taller de denuncias que se realizaría con ella, incluso le externé que yo no sabía que se haría tal tendedero (...) externando mi punto de vista sobre la actividad realizada (tendedero) (...)”.*

Afirmación que, concatenada con lo señalado por la PE1, en el sentido de que la **AR**, le dijo que la inconforme la había engañado y manipulado, al señalar que:

*“...referí que no creía que **I** quisiera engañarla como ella lo expresó. Ante lo cual, recalqué que había sido manipulada y engañada por la alumna **I** y que además no había sido la única porque (...) mencionó que los profesores M1 y M2 también pidieron denuncias escritas por las alumnas en sus grupos porque **I** “supo*

¹ <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/mediation-and-conciliation/>; página web, consultada a las 15:00 horas del 27 de noviembre de 2020.

engañarles al mencionar mi nombre como organizadora de una actividad sobre emociones” reiteré mi asombro por la situación, puesto que consideré (y lo sigo pensando) que la alumna I no tenía razón “para engañarles o manipularles”, como lo estaba mencionando reiteradamente la profesora (...)”

Así como lo expuesto por la PE2, quien en similares términos mencionó:

“... la AR hacía referencia a que la estaban culpando de organizar el tendedero de denuncias, ella nos contaba que en efecto había mandado un whatsapp pidiendo denuncias a sus estudiantes, porque la alumna I, se lo había pedido (...) Ahí además nos dijo que la había utilizado, que se sentía usada porque ella no sabía de qué trataba y que ya no apoyaría a estudiantes (...)”.

De lo externado por las profesoras PE1 y PE2 se confirma la versión emitida por I y es posible colegir que como lo relató la inconforme, **AR**, externó el rumor de que ella la había engañado y manipulado para que le entregara los testimonios de alumnos en los cuales se denunciaba acoso por profesores.

Si bien es cierto, la **AR**, al realizar el comentario en relación a que el apoyo que ella le brindó a I, lo hizo porque estaba en el entendido de que los testimonios serían utilizados para un taller de emociones; esta argumentación además de que se encuentra desvirtuada por las profesoras PE1 y PE2; ocasionó en la estudiante una afectación emocional al hacerla ver ante las profesoras como mentirosa, deshonesta, una persona sin crédito; máxime que la estudiante se encontraba al frente de un proyecto como miembro de la CAUGES consistente en empoderamiento de estudiantes que habían sufrido acoso, quienes evidentemente necesitaban creer y confiar en alguien para realizar la denuncia de la que consideraban ser víctimas.

A mayor abundamiento, es procedente señalar que la misma **AR**, no obstante que niega los hechos referidos por I en el sentido de que los citados comentarios los realizó también con alumnas de la escuela ya que estas estaban recabando firmas para apoyarla.

De lo referido por ella en su informe se deduce que efectivamente en su afán de desligarse de la actividad realizada por I, ha realizado comentarios al respecto con otros miembros de la comunidad ello al reconocer en el mismo informe que:

“... profesoras de la ENMSI, las cuales por petición y miedo a represalias me solicitaron no incluir sus nombres en dicho informe, ambas fueron invitadas a participar solicitando denuncias anónimas a sus alumnos y alumnas, sin conocer el objetivo y alcance de la actividad de la cual me permito incluir capturas de una conversación entre la entonces alumna I y una de las profesoras. En donde de igual manera en ningún momento la alumna I fue como lo afirma clara o precisa, (...) De igual manera la otra profesora que menciono, con la cual solo mantuvo conversación de viva voz, es coincidente en manifestar que el apoyo que se le solicitó por parte de la misma alumna I (...)”.

Con el anterior fundamento, interpretado y aplicado a la situación en particular, evidencia que la **AR**, sin considerar la condición de alumna de I, difundió el rumor de que fue engañada por la

estudiante al brindarle los testimonios de sus alumnos y ser utilizados para un fin diverso al acordado entre ambas; conducta que indudablemente violenta a la quejosa al difundir con ese rumor que I se condujo de manera inexacta con la **AR**, lastimándola emocionalmente al no obtener un actuar honesto y solidario por parte de la AR, tomando en consideración que el Informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” de la CIDH, ha destacado que en torno a casos de violencia contra las mujeres existe en varios países un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones, pues la mayoría de ellos carecen de una investigación, sanción y reparación efectiva. Asimismo, dicho Informe en su párrafo 124 ha indicado que *“la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”*.

Es de resaltar la calidad que reviste la **AR**, PAENMSI, quien guarda una relación asimétrica de poder respecto a la estudiante mencionada; conducta que se agrava porque la misma se desplegó en el ENMSI de esta Universidad, en donde debe prevalecer un ambiente en donde impere el respeto a los derechos humanos; máxime que es el personal académico y autoridades académicas quienes guardan la relación de garantes respecto al alumnado en cuanto su seguridad personal y seguridad emocional.

Asimismo, esa conducta violentó el derecho de I, a una vida libre de violencia en el entorno Universitario sancionado por los numerales 1º y 9º de la Ley Para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios.

Aunado a lo anterior debe considerarse que, dada la naturaleza del contenido de la conducta desplegada por la **AR**, es relevante mencionar que la Fracción XIII del artículo 3º de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, reconoce que Violencia: *“Es todo acto u omisión con la intención de agredir a otra persona de manera física o moral que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad o integridad de las personas”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9 del mismo ordenamiento legal prevé sobre el tema de violencia en los centros de estudio como: *“Toda violencia que infligen los docentes o el personal de la institución educativa de que se trate sobre los alumnos, la ejercida por éstos contra aquéllos, o bien, entre los propios alumnos”*.

Así fue que la **AR** como agente generadora actualizó la violencia psicológica provocando en la estudiante un menoscabo de naturaleza emocional, generando falta de motivación para proyectos necesarios para su formación como persona adulta y su formación en derechos humanos; es evidente que con lo difundido por la **AR** pretendió desacreditar a I, en la actividad en donde denunciaba a agentes generadores de acoso ejercido en contra del alumnado.

Se considera pertinente señalar que en la Universidad de Guanajuato se tiene el deber por parte de todas las autoridades de generar espacios libres de discriminación y violencia, donde las mujeres y niñas puedan sentirse seguras y sin temor a represalias al denunciar la violencia de género; de lo contrario, situaciones como la ocurrida a **I**, terminan por generar un efecto adverso que desincentiva las denuncias de violencia entre la comunidad universitaria, contribuyendo así a la estigmatización y revictimización de las mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en la fracción II del artículo 12 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato:

Artículo 12. *“Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y los estudiantes cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Conducirse con el respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria en el entorno universitario;*
- II. *Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia de género y otros tipos de violencia...”*

La conducta desplegada, además se aparta de los principios de Verdad, Libertad, Respeto, Responsabilidad y Justicia, establecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato; toda vez que el principio de Respeto establece que:

“En la búsqueda de este valor, los miembros de la comunidad universitaria deberán: (...) Brindar a todas las personas un trato justo, cordial y equitativo; orientado por un espíritu de servicio y compromiso social...”

No pasa desapercibido que la **AR**, pretende desvirtuar la afirmación de **I**, al aportar impresas conversaciones vía WhatsApp sostenidas entre ambas el día 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve. De las mismas se advierte que la conversación es sobre la manifestación de la profesora de contar con las denuncias que le proporcionaron sus alumnos.

En ella, la **AR** cuestiona a **I** sobre la fecha de un taller (foja 19); Concepción respecto al tema de las denuncias agradece, pero como tema aparte se trata el tema de la fecha del taller (programado para el siguiente día 20), sin poder advertir a qué taller se refiere y si este tema se encuentra vinculado con la entrega de las denuncias; si bien las conversaciones son continuas, no es posible colegir que el tema de las denuncias se encuentre vinculado con el tema del taller y si en sentido contrario, se evidencia que se trata de temas diversos.

Así mismo la **AR**, refiere que tienen derecho a:

“...También es cierto que tengo derecho a externar como me siento al verme involucrada en un proyecto del cual en ningún momento se me informó el objetivo y del cual se me culpó como organizadora, siendo que en ningún momento participé en su organización, ni desarrollo del mismo....”.

En relación a lo cual es pertinente mencionarle que si como ella lo expresó se sentía agraviada por la conducta de **I**, debió instar los mecanismos institucionales que la misma normatividad universitaria contempla y evitar los comentarios que en menoscabo de la inconforme realizó, lo cual como aquí ha quedado acreditado lejos de resolver su malestar, perpetró con estos el menoscabo de los derechos humanos de la estudiante.

En conclusión, esta DDHEU estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra de la **AR**, PAENMSI, por la violación al derecho a una vida libre de violencia en el entorno Universitario en la modalidad de trato digno del cual se doliera **I**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. – Esta DDHEU, estima oportuna emitir acuerdo de recomendación a la **AR**, respecto de los conceptos de inconformidad plasmados por **I**, estudiante de la ENMSI, que hizo consistir en violación al derecho a un trato digno en el Entorno Universitario, Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

A efecto de lo cual, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 y la fracción VII y X del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación al **DCNMS**, para que dentro del marco de sus atribuciones la **AR**, a manera de medida de no repetición tome capacitación a fin de sensibilizarse en temas relacionados con Violencia en entornos Académicos.

Resaltando la importancia que reviste sensibilizar y concientizar a los miembros de la comunidad universitaria, en específico aquellos quienes realizan actividades directivas sobre el tema de derechos humanos en aras de promover la cultura de paz erradicando todas aquellas conductas violentas que evitan y distraen de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digno en condiciones de autonomía e igualdad.

Segunda. - Asimismo, en el respectivo ámbito de competencia del **DCNMS y DENMSI**, deberán de implementar las acciones necesarias a efecto de subsanar el daño generado, derivado de las conductas señaladas en la presente recomendación, con la salvaguarda de los derechos de las

víctimas se implemente las acciones procedentes a efecto de que el menoscabo que la conducta realizada por la **AR**, sea resarcido.

Tercera.-Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por la aquí mencionada en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, de realizar las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas así como de otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate; además, para que se instruya a las instancias que correspondan sobre la necesidad de sensibilizar en materia de protección de datos personales de los miembros de la comunidad universitaria y respeto a los derechos humanos encaminada a promover, observar, practicar una serie de principios valores para construir una cultura de paz y respeto.

En virtud de lo cual, se remite la presente al DCNMS como autoridad a la que se dirige la presente y a la **AR**, PAENMSI, como autoridad responsable a quien se le emite la presente recomendación a fin de informar a este Organismo de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, si acepta la presente recomendación en el plazo de 10 días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, aportarán las medidas adoptadas al respecto, así como el plazo para su cumplimiento.

En relación con lo previamente expuesto y de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU, se procede a determinar lo conducente.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."